BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Dir Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso

366

28 JUN 2016

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora ALBA MONTESINOS VIDES"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 de 9 de Febrero de 2016
y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante resolución No 76-126 de fecha 5 de noviembre de 1976, la Gobernación Departamental de Bolívar reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, a favor de NORBERTO MONTALVO ALVAREZ.

Que NORBERTO MONTALVO ALVAREZ, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 884.173 expedida en Cartagena-Bolívar, murió en Cartagena el día 1° de agosto de 2005, según consta en el registro civil de defunción Indicativo Serial Folio No. 5166350 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cartagena, de fecha 1° de agosto de 2005.

Que mediante resolución 1821 de 30 de diciembre de 2005, la Gobernación Departamental de Bolívar reconoció la calidad de sustituta del señor NORBERTO MONTALVO ALVAREZ a la señora CARMEN ANA CORDERO ZABALA en calidad de compañera permanente, ordenando de igual manera su inclusión en nómina de jubilados del Departamento.

Que el Dr. ERASMO MANUEL CASTRO SUAREZ, actuando en representación legal de la señora ALBA MONTESINOS VIDES, identificada con la CC No. 37.215.306 de Cúcuta, mediante escrito radicado en fecha 5 de abril de 2013, aduciendo la calidad de cónyuge supérstite del fallecido pensionado NORBERTO MONTALVO ALVAREZ, solicitó a favor de su mandante la sustitución de la pensión que éste recibía como jubilado del departamento de Bolívar, así reconocida mediante la mencionada resolución No 76-126 de fecha 5 de Noviembre de 1976, en un porcentaje correspondiente al 75% de la pensión mensual recibida por el causante, lo anterior fundamentado en su condición de cónyuge sobreviviente y en el tiempo de convivencia alegado que es superior a 20 años.

Que con posterioridad la Sra. ALBA MONTESINOS VIDES ratifico la solicitud anteriormente mencionada mediante escrito presentado por el Dr. JORGE TORRECILLA NAVARRO, quien actúa como nuevo apoderado de la solicitante. En el escrito de fecha 10 de junio de 2016 el Dr. JORGE TORRECILLA NAVARRO solicita que a su antenada Sra. ALBA MONTESINOS VIDES le sea reconocida la condición de sustituta en calidad de cónyuge sobreviviente del fallecido pensionado NORBERTO MONTALVO ALVAREZ en un porcentaje correspondiente al 50% de la pensión mensual recibida en vida por el causante.

Que con el fin de dar trámite a las referidas solicitudes, una vez revisado el expediente pensional de NORBERTO MONTALVO ALVAREZ, se pudo constatar que con anterioridad a esta fecha la Sra. **CARMEN ANA CORDERO ZABALA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.472.191, en su calidad aducida de compañera permanente del fallecido pensionado NORBERTO MONTALVO ALVAREZ, mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2005, ya había solicitado la sustitución de la pensión de jubilación que a éste le fuera reconocida por el departamento de Bolívar mediante la Resolución Nº 76-126 de fecha 5 de Noviembre de 1976, anexando para tales efectos los siguientes documentos:

1. Declaraciones juramentadas rendidas en la Notaria Primera del Circulo de Cartagena por los señores FRANCISCO RUIZ GONZALEZ y WILLIAM HERNANDEZ CABALLERO en donde manifiestan que la señora CARMEN ANA CORDERO ZABALA era la compañera permanente del causante y dependía económicamente del mismo.
2. Certificado de defunción de NORBERTO MONTALVO ALVAREZ, con indicativo serial No. 5166350 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena.
3. Fotocopia de la cedula del fallecido y la solicitante.

366

28 JUN 2016

Resolución No.
" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora ALBA MONTESINOS VIDES"

Que dentro de esta actuación se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el Diario La República en las fechas 26 de Agosto y 16 de septiembre de 2005, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, durante el transcurso de estos 30 días hábiles no se presentó persona alguna aduciendo calidad de beneficiaria.

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexadas al expediente se encontró demostrado que la señora CARMEN ANA CORDERO ZABALA cumplía con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado NORBERTO MONTALVO ALVAREZ y por estas consideraciones la Gobernación de Bolívar expidió la Resolución No. 1821 de 30 de diciembre de 2005 por la cual se le reconoce este derecho.

Que en torno a la actual solicitud presentada por la señora ALBA MONTESINOS VIDES, objeto de ésta actuación administrativa, ha de tenerse en cuenta que con anterioridad ya se había decidido sobre la sustitución de la pensión de jubilación del fallecido pensionado mediante la Resolución No. 1821 de 30 de diciembre de 2005 por la cual se le reconoce en su condición de compañera permanente a la señora CARMEN ANA CORDERO ZABALA el derecho a la sustitución de pensión.

Que la norma vigente para la fecha del reconocimiento de la sustitución de la pensión, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a): "E*n forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento dei causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"*

Que desde el inicio de la actuación administrativa que data desde el 15 de noviembre del 2005, hasta la emisión de la Resolución No. 1821 del 30 de diciembre de 2005, no se presentó ante esta Dependencia persona alguna reclamando igual o mejor derecho al solicitado por la señora CARMEN ANA CORDERO ZABALA, y que la señora ALBA MONTESINOS VIDES solicitó igual derecho posteriormente en fecha 5 de abril de 2013, ratificando dicha solicitud el 10 de junio de 2016, es decir 7 años y 4 meses después al fallecimiento del causante NORBERTO MONTALVO ALVAREZ.

Que uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Esta presunción de legalidad salvaguarda al acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por la autoridad judicial competente.

Que aunado a lo anterior, la revocatoria de la Resolución No. 1821 de 30 de diciembre de 2005, no es posible dentro de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que de conformidad con el Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que así visto, no es procedente la revocatoria de la mencionada Resolución No. 1821 del 30 de diciembre de 2005 y por ende el reconocimiento del derecho a la sustitución de pensión a favor de la Sra. ALBA MONTESINOS VIDES, teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo goza de presunción de legalidad y que además se ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreta a favor de la Sra. CARMEN ANA CORDERO ZABALA, que no puede ser revocada sin su consentimiento, siendo la autoridad competente para hacerlo la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Hechas las anteriores consideraciones, el departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Negar el derecho a la sustitución de la pensión que recibía el fallecido pensionado NORBERTO MONTALVO ALVAREZ CC 884.173, a la señora ALBA MONTESINOS VIDES identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.215.306, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como apoderado dentro de esta actuación administrativa al Abogado JORGE TORRECILLA NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.716.162 y con tarjeta profesional N° 52.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 28 JUN 2016

ROQUE ANTONIO TOLOZA SANCHEZ
Asesor del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 69 de 9 de Febrero de 2016

Revisó: *Julio Iriarte Álvarez*
Profesional Universitario.

Proyectó y Elaboró: Víctor García Ferrer
Contratista.